



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-3333-001-2013-00390-02
Naturaleza : Recurso de queja
Accionante : Kenia Vanessa Socadagui Gallardo
Accionado : Instituto Departamental del Deporte y la Recreación – Coldeportes Arauca
Referencia : Recurso de queja

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca que negó el recurso de apelación por falta de requisitos formales.

ANTECEDENTES

1. Hechos

El 3 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca profirió sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Kenia Vanessa Socadagui Gallardo contra Coldeportes Arauca, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 14 de septiembre de 2021.

El 5 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca denegó el recurso de apelación por la falta de sustentación del mismo. Los argumentos se basaron en que el artículo 247 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, señala que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, requisito que no se cumplió por la parte recurrente.

De los argumentos planteados, se lee:

“De otro lado, es pertinente establecer, que la mera interposición del recurso de apelación dentro del término establecido (10 días) siguiente a su notificación, no es suficiente para que este sea concedido bajo el marco normativo mencionado, por lo que este Despacho colige, que existe una carga procesal para la parte recurrente, consistente como reiteramos en la sustentación del mismo en debida forma, esto es, manifestando las razones concretas y jurídicas que sustentan el inconformismo o discrepancia, respecto a la decisión que pretende someter a revisión del superior

jerárquico de este Juzgado, quién profirió fallo el día 03 de septiembre de 2021 y el cual negó las pretensiones de la demanda. Así las cosas, al analizar el contenido del oficio recibido en el buzón del correo de este Juzgado, el día 14 de septiembre de 2021 visible en (Ord.15-16ED), y el cual refiere a escrito de recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, proferida el día 03 de septiembre de 2021, se encuentra que este fue interpuesto en tiempo, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, también, que se interpuso ante la autoridad que profirió la misma, pero omitió la sustentación del mismo, contradiciendo lo señalado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080/2021.”

2. Del recurso de queja

El 11 de octubre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra la decisión nugatoria del Juez Tercero Administrativo de Arauca. Las razones aducidas consistieron en que el recurso contiene los motivos de disenso de manera concreta y sucinta, lo cual no implica ausencia de sustentación.

Como fundamento de ello, citó pronunciamientos del Consejo de Estado en los que se expone un criterio práctico y menos riguroso frente a la sustentación del recurso en el que *“no existe una fórmula sacramental, basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora» basta con la exposición”*.

Finalmente, indicó:

“Cabe señalar que distinto a lo expuesto por el A quo, existen algunas divisiones en lo que concierne al procedimiento de la impugnación que deberán surtirse en primera y segunda instancia, pues basta con que someramente se sustente el punto de desacuerdo, para que:

- i) Por el A quo conceda el recurso de alzada,*
- ii) El juez de segunda instancia podrá declararlo desierto cuando no haya sido sustentado,*
- iii) El juez de segunda instancia admite el recurso de apelación,*
- iv) El juez de segunda instancia ordena alegar de conclusión”*.

3. Argumentos del Juez Tercero Administrativo en reposición

Se indicó en el auto que resolvió el presente asunto en reposición que la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, imprimió mayor rigurosidad al trámite de apelación de sentencia toda vez que la sustentación del recurso debe ser verificada por el juez de primera instancia, junto con los demás requisitos, para decidir sobre su concesión.

Así las cosas, este operador judicial ha considerado que el recurso no se sustentó en debida forma desde el punto de vista de no haber expuesto con claridad y suficiencia las razones de inconformidad con la decisión. Por tanto, decidió no reponer la decisión y conceder ante esta Corporación el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del presente recurso de queja de conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 245 del CPACA y el artículo 353 del CGP.

2. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho establecer si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca cumplió o no con el requisito de sustentación exigido por el artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

3. Consideraciones frente a la sustentación de los recursos

El marco fundamental para la habilitación de la competencia del juez de segunda instancia lo constituyen los cargos planteados contra la decisión recurrida, es decir, los motivos de disenso de la parte recurrente, razón por la cual el Consejo de Estado - Sección Tercera-, ha señalado que no basta con la simple presentación del recurso por la parte interesada, así como tampoco es suficiente la manifestación genérica de no estar conforme con la decisión, toda vez que quien tenga interés en que el asunto sea analizado de fondo en segunda instancia debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en los que incurrió el juez de primera instancia al resolver la *litis* planteada¹.

Al respecto, vale la pena citar algunos de esos pronunciamientos del Consejo de Estado:

“Conviene iniciar recordando que, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia

¹ Al respecto, véase, entre muchas otras, sentencia del 21 de mayo de 2021, expediente No. 52413, M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

consideró para tomar su decisión, con las propias consideraciones del recurrente, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia².

(...)

[R]esulta claro que la carga de sustentación que corresponde cumplir a la parte recurrente no se satisface con la simple manifestación de disenso frente a la providencia recurrida, tampoco con la solicitud de que se revoque para que, en su lugar, se acceda a los intereses de la parte inconforme o con la mera reiteración de las razones expuestas en el curso de la primera instancia, bien sea en la demanda o en la contestación. No, lo que la ley impone es que se ataquen los fundamentos de hecho y/o de derecho que sirvieron de sustento a la providencia en aquello que se considere desfavorable, no solo porque la decisión sea contraria a los intereses de quien la impugna, sino porque exista en realidad, a su juicio, una razón por la que piense que lo fallado en primera instancia no corresponde, en derecho, a la decisión acertada, lo cual, por tanto, delimita el marco al que debe sujetarse el juez al revisar la sentencia recurrida.”

El artículo 247 del CPACA señala frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

² Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C., a cuyo tenor “La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. (...)”.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Subrayas y resaltado fuera de texto)

Como se observa, el artículo 247 transcrito no ahonda en los detalles de cómo debe ser la sustentación del recurso de apelación, como sí lo hace el artículo 322 del CGP, simplemente lo enuncia como otro de los requisitos formales acompañado del de oportunidad y competencia.

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los**

reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (Subrayas y resaltado fuera de texto)

4. Análisis del caso concreto

La parte demandante en el presente asunto recurrió mediante apelación la sentencia proferida por el Juez Tercero Administrativo de Arauca el 3 de septiembre de 2021.

El recurso no fue concedido al considerar que no se cumplió con el requisito de debida sustentación señalado por la Ley y la jurisprudencia. *Contrario sensu*, la parte demandante manifestó que la sustentación consistió en señalar de manera concisa y sucinta los motivos de inconformidad de la decisión.

Para verificar lo dicho por la parte demandante, se cita el contenido del recurso de apelación:

“(...) me permito manifestar que interpongo RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2021, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, atendiendo que tanto del agotamiento de vía gubernativa y la demanda se finca en la protección a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada como derecho fundamental y la que se debe aplicar en todos los casos en que una mujer sea desvinculada durante el periodo de embarazo o de lactancia, de lo cual en ninguno de sus apartes hace referencia la sentencia.

Solicito del Honorable Tribunal Administrativo de Arauca se revoque la sentencia recurrida, recurso del que en oportunidad sustentaré en segunda instancia.”

A juicio de este Despacho, aunque los motivos no se desarrollan en extenso, lo señalado por la apoderada de la parte demandante resulta suficiente para identificar que el motivo de inconformidad con la decisión del Juez Tercero Administrativo de Arauca es que en su providencia –aparentemente- no tuvo en cuenta el criterio de estabilidad laboral reforzada a mujeres en estado de gestación

o en periodo de lactancia para resolver el objeto de la controversia que versa sobre la desvinculación de Kenia Vanessa Socadagui Gallardo de la entidad demandada.

En efecto, distinto es que no se evidenciara ningún motivo de inconformidad con la sentencia objeto de apelación y simplemente se hubiera indicado la intención de recurrir la decisión, situación que si encuadraría en una falta de sustentación del recurso y que le impediría al Juez de segunda instancia conocer los aspectos frente a los cuales se pretende un nuevo análisis.

Ahora bien, lo que llama la atención es el desconocimiento de la apoderada de la parte actora del trámite del recurso de apelación en segunda instancia, toda vez que en el escrito de apelación manifiesta que dicho recurso será sustentado ante el superior “en oportunidad” y posteriormente, en el escrito de la queja, afirma que discurrirá del asunto en los alegatos de conclusión.

Al respecto se debe recordar, por un lado, que la oportunidad para sustentar el recurso es el momento mismo de su interposición, tal como lo indica textualmente el artículo 247 del CPACA, y de otro lado, que de conformidad con el numeral 5° de ese mismo artículo modificado por la Ley 2080 de 2021, salvo que existan pruebas por decretar, no habrá lugar a dar traslado para alegar de conclusión en segunda instancia. Teniendo en cuenta que la recurrente no solicita la práctica ni advierte la existencia de nuevas pruebas, es apenas obvio que no tendrá la oportunidad para presentar alegatos. Lo anterior, sin perjuicio de que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales puedan pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En consecuencia, la parte accionante y a su vez apelante, no contará con otra oportunidad procesal para ahondar en los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia, por lo que deberá asumir que el estudio del asunto en segunda instancia se circunscribirá únicamente a “*estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada causa del despido*”, como lo indicó en el escrito que remitió con el asunto “*recurso de apelación*”.

Así las cosas, este Despacho considera que sí hubo una manifestación, aunque sucinta, de las razones de inconformidad con la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Arauca -situación que no puede afectar la concesión de la apelación ante el Tribunal Administrativo de Arauca-, manifestación a la cual se contraerá el estudio en la segunda instancia.

En suma, el Despacho al haber concluido que el recurso de apelación fue mal denegado, procederá conforme al artículo 353 del CGP, por lo que lo admitirá en

el efecto suspensivo³ y se tramitará de conformidad con la normativa vigente para el momento de su presentación -14 de septiembre de 2021-, es decir, la Ley 2080 de 2021. Finalmente, se ordenará comunicar la decisión al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR mal denegado el recurso de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 3 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Juez Tercero Administrativo de Arauca para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

³ **“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”